

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, informándole que la demandada solicitó se le conceda amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 23 de septiembre de 2022.



**STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARIA**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto no.	954
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	María del Carmen Sáenz Tamayo
Demandado:	Edilma Mahecha Flórez y Otros
Radicado:	15-572-40-89-002-2019-00351-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia, promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁENZ TAMAYO** en contra de la señora **EDILMA MAHECHA FLÓREZ y OTROS** se decide lo siguiente:

Establece el art. 151 del C.G.P.:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Y el art. 154, inciso segundo, dispone lo siguiente:

*"En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta".*

En tal orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza a la solicitante sólo le basta afirmar, bajo juramento, que no se encuentra en "... capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...".

Así las cosas, como el requisito para la concesión del amparo reclamado se encuentra plenamente satisfecho por la demandada tal como ha quedado consignado, y teniendo en cuenta que la Dra. María Amilbia Villa Toro es conecedora del proceso, toda vez que fungió como curadora *ad litem* de la demandada; el Despacho por economía procesal encuentra procedente designarla como amparadora de pobre de la señora Edilma Mahecha Flórez, para que continúe con su representación hasta la culminación del presente proceso, esta vez, en calidad de abogada de oficio de conformidad con lo establecido en el Art.154-2 C.G.P. y Art. 48 numeral 7º C.G.P.

Por tal motivo, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Art.154 C.G.P., dicho cargo será de forzoso desempeño y la abogada designada deberá manifestar su aceptación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del nombramiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **EDILMA MAHECHA FLÓREZ**, identificada con C.C. Nro. 31.229.549, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la **DRA. MARÍA AMILBIA VILLA TORO** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.725.095 y tarjeta profesional 28.885 del C.S.J., como apoderada de pobre de la señora **EDILMA MAHECHA FLÓREZ**, a quien se le notificara conforme a la ley para que dentro del término de **TRES (3)** días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste que acepta el cargo o presente prueba del motivo que justifique su rechazo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 120  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informándole que nos correspondió por reparto el presente amparo de pobreza. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 23 de septiembre de 2022.

  
**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**SECRETARÍA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ** Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	953
Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Nubia Jiménez Arango
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00253-00

Dentro de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **NUBIA JIMÉNEZ ARANGO**, se decide:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Establece el art. 151 del C.G.P.:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Por su parte los incisos primero y segundo del art. 152 *ibídem*, preceptúan:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."*

*"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

Y el art. 154, inciso segundo, dispone lo siguiente:

*"En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*.

En tal orden de ideas, se tiene que para la concesión del amparo de pobreza a la solicitante sólo le basta afirmar bajo juramento, que no se encuentra en "... capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...".

Así las cosas, como el requisito para la concesión del amparo reclamado se encuentra plenamente satisfecho por la interesada, el Despacho encuentra procedente designar al profesional del derecho Dr. MILLER ALIRIO TOVAR CORTES, quien ejerce habitualmente la profesión en el municipio de Puerto Boyacá, de conformidad con lo establecido en el Art.154-2 C.G.P. y Art. 48 numeral 7º C.G.P. para que adelante el trámite pretendido por la peticionaria.

Por lo anterior, acorde con lo establecido en el inciso 3 del Art.154 C.G.P., la designación efectuada es de forzoso desempeño; por lo tanto, el abogado deberá manifestar su aceptación dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente nombramiento, o de ser el caso deberá justificar su rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **NUBIA JIMÉNEZ ARANGO**, identificada con C.C. Nro. 29.898.305, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al **DR. MILLER ALIRIO TOVAR CORTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.179.001 y tarjeta profesional 194.948 del C.S.J., como apoderado de pobre de la señora **JIMÉNEZ ARANGO**, a quien se le notificará conforme a la ley para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, manifieste si acepta el cargo o rechaza el mismo. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 120  
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto  
Boyacá, Boyacá, 27 de septiembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE  
SECRETARIA**